



Poder Judicial

Las Toscas, 06 de noviembre de 2.015.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta Carpeta Judicial caratulada “**BARRIA, Luis Alfredo y Otros s/ ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y OTROS**”, CUIJ Nº 21-06326660-1 en trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial, seguida entre otros contra **GAMARRA, Cesar Mauro**, argentino, soltero, changarin, mayor de edad, nacido el 26-04-1994, en la localidad de Villa Ocampo, de estado civil soltero, domiciliado en calle 8 esquina 11 de la localidad de Tacuarendí, Dpto. Gral. Obligado, Pcia. De Santa Fe, hijo de Gragorio Alfredo Gamarra y de Doña Gladis Beatriz Villalba, asistido por el Dr. Oscar Vazquez. Celebrándose en fecha 04 de noviembre del corriente, audiencia de juicio abreviado, interviniendo como Magistrado, la suscripta, como Fiscal, el Dr. Norberto Ríos y como Defensor el Dr. Oscar Vazquez; de los que;

RESULTA:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 339 del CPPSF, las partes solicitan de común acuerdo la apertura del procedimiento abreviado, y admitido que fuera, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la presencia del representante del MPA, el imputado y su defensa, y donde **Cesar Mauro GAMARRA**, ha prestado expresa conformidad al trámite, lo que reitera en cada vez que le fuera preguntado a medida que se daba cumplimiento a lo estipulado por el art. 342 del CPPSF –conforme registro de video y audio-, no existiendo querellante constituido en la presente causa, no se ha procedido conforme lo establece el art 340 del CPP. Se le atribuye el siguiente hecho: “El día 10 de octubre de 2015 alrededor de las 01:30 hs., Gamarra conjuntamente con Luis Barría y Ezequiel Montenegro

ingresaron en el domicilio de Maximiliano Andrés Insaurrealde, ubicado en calle 11 esquina 4 de la localidad de Tacuarendí, previo forzar la puerta, en circunstancias que el denunciante, la Sra. Elida Bogado y Juliana Insaurrealde se encontraban pernoctando. Barría amenaza a los ocupantes de la vivienda con un cuchillo y Montenegro con una tumbera (arma de fabricación casera) y Gamarra exigiéndoles que le dieran dinero pudiéndole sacar a la Sra. Bogado de su jeans la suma de \$730 y llevándose además un par de botines marca Adidas, color naranja, Nro. 40, dos pares de zapatillas, un par de color rosa marca Topeer Nro. 37 y la otra de color negra con verde fosforescente marca Nike, Nro. 40, cuatro pantalones tipo jeans de color azul, tres camisas mangas cortas, 1 cortadora de pelo color gris con negro marca Sanyo, una campera color negra tipo rompe viento y dos remeras de dama, para luego darse a la fuga”.-

En el acuerdo alcanzado tanto el MPA y la defensa califican el ilícito como ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA (Art. 167 inc. 2 del C.P.), en calidad de coautor.-

Acordando las partes la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES** de Prisión de Ejecución Condicional.-

Que, en la audiencia y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 343 del CPPSF, se dicta sentencia, aceptando el acuerdo alcanzado por las partes lo que también es aceptado por el imputado, acordando se imponga una pena de DOS AÑOS y DIEZ MESES *de prisión de ejecución condicional*.-

CONSIDERANDO:

Que habiendo dictado sentencia en la misma audiencia,



Poder Judicial

corresponde dar a conocer los fundamentos (art. 331 C.P.P.)-

Que conforme lo establece el art. 343, a partir del hecho descripto y que fuera reconocido por el imputado conforme el acuerdo suscripto por el MPA y la defensa al momento de presentar la solicitud de juicio abreviado; en definitiva, acordado por las partes como **ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA (Arts. 167 inc. 2 del C.P.)**, en calidad de COAUTOR penal, no teniendo observación que realizar en torno a la calificación legal, toda vez que le asiste razón a las partes.-

En cuanto, a la pena a imponer, teniendo en cuenta las escalas penales para el delito atribuido, cuya graduación va de tres años a diez años de prisión.

Revistiendo Espindola la calidad de Coautor en los robos y de autor en los encubrimientos, por ello queda abarcado en las previsiones del art. 45 del Código Penal.-

Invocando las partes la carencia por parte del imputado de antecedentes que impidan otorgar el beneficio.-

Quedando la pena acordada de dos años y diez meses (2 años y 10 meses) atrapada dentro de las previsiones de lo tipo penal seleccionado en el acuerdo, por lo que entiendo debo dictar sentencia de conformidad con lo acordado.-

Que conforme lo establece el art. 343, y atendiendo los hechos descriptos en el acuerdo, los cuales fueron reconocidos por el imputado, no existiendo observación que realizar en torno a la calificación legal pactada, y si bien la pena acordada perfora el mínimo legal correspondiente conforme las reglas del art. 41, entiendo que debo dictar sentencia de conformidad con lo acordado, atento a que la

pretensión respeta los estándares exigibles, y no hacerlo implicaría poner en severo riesgo no solo la regla del consenso (art. 13 CPP), sino también los principios acusatorios, de congruencia, imparcialidad y contradicción.-

La disponibilidad de la acción penal, a partir de los criterios dispuestos por el artículo 19 del CPP, autoriza expresamente a la Fiscalía a no promover o prescindir total o parcialmente de la persecución penal, facultad que encuentro razonablemente aplicada en el caso a estudio, y atento a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia, según registración de audio y video, a la merituación que efectuara de los elementos de convicción y evidencias de los hechos imputados, y las condiciones personales, conforme valoración de los arts. 40 y 41 del Código Penal, todo con el debido control de la Defensa, entiende adecuada la pena propuesta y acordada.

Así que las razones esgrimidas en audiencia, son mérito más que suficiente para aceptar el acuerdo alcanzado por las partes, teniendo en mira los principios rectores de proporcionalidad y culpabilidad, ya que una solución contraria implicaría denegar una vía (condena de prisión pactada) que apareja una salida más drástica, que podría implicar la suspensión o el archivo del procedimiento, o bien conduciría hacia un juicio oral y público desgastante e inútil en el que la fiscalía reiteraría la pretensión punitiva propuesta en el acuerdo.-

En cuanto a las costas, y ante la falta de previsión de las partes las mismas se imponen en el orden causado (art. 332, 450 C.P.P.)

Es por ello que,

}



Poder Judicial

RESUELVO:

1.- Condenar en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe al Sr. **Cesar Mauro GAMARRA**, cuyo demás datos personales obran en la CUIJ, como *coautor* del delito de *ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO* y en *BANDA*, conforme las previsiones del art. 167 inc 2 y 45 del Código Penal. Imponiéndole una pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, conforme las previsiones de los art. 26, 29, 40, 41, ss. y cc. del Código Penal.-

2.- Teniendo en cuenta la pena impuesta procédase a efectuar el cómputo respectivo disponiendo en consecuencia que la pena vencerá el día 12 de agosto de 2.018.-

3.- Imponer las siguientes reglas de conductas:

a). Fijar residencia permanente, de la que no podrá ausentarse por un lapso mayor a una semana, debiendo informar a esta Oficina de Gestión, el lugar y por el tiempo por el cual se trasladará.-

b) Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.-

c) Realizar estudios para completar la educación secundaria o para adquirir habilidades y capacidades laborales acorde a sus condiciones, lo que deberá justificar bimestralmente a partir de la fecha en que quede firma la sentencia condenatoria.-

d) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad y dentro de las posibilidades de la zona.-

e) Abonar en concepto de indemnización a la víctima Sr. Maximiliano

Andrés Insaurralde la suma de pesos UN MIL (\$ 1.000,00), la que deberá ser abonada en dos cuotas de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) y una tercera de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400), de manera mensual, consecutivas, comenzando a pagar en el mes de enero de 2.016, por ante la Unidad Fiscal de Las Toscas.-

f) No cometer nuevos delitos dolosos.-

g) Realizar tareas comunitarias en favor de la Comuna de la localidad de Tacuarendí por un lapso de SEIS MESES, a razón de cuatro horas semanales.-

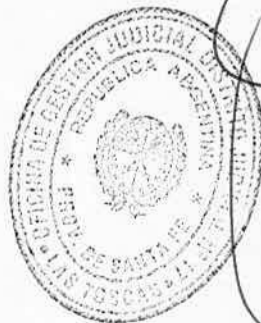
h) Prohibición de acercamiento y comunicación -en sentido amplio ya se personal, telefónico o de cualquier otra manera para con las víctimas, los testigos y los co-imputados.-

4.- Librar las comunicaciones pertinentes.-

5.- Disponer la libertad del Sr. Gamarra Cesar Mauro.-

6.- Conforme la previsiones del Código Procesal Penal, impóngase las costas por el orden causado.-

Insértese el original, agréguese copia, lábrense las actas que resulten pertinentes, oficiese y notifíquese. Todo a cargo de la Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial 17.-



[Handwritten signature]
Dra. CLAUDIA C. BRESSAN
Juez Penal de Distrito
Judicial Nº 17 - Las Toscas